

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-9/2019

RECURRENTES: GINA ANDREA
CRUZ BACKLEDGE Y OTROS

RESPONSABLE: TITULAR DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN
SORIA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve² por el Titular de la Unidad Técnica, a través del cual desechó la queja presentada por los recurrentes contra el Titular del Poder Ejecutivo Federal y otra persona, por presuntas violaciones a la normativa en materia de propaganda gubernamental.

¹ En adelante la Unidad Técnica o la autoridad responsable.

² ²Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la queja. El quince de febrero, los actores presentaron queja en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal y la Secretaria del Bienestar, por la supuesta violación a disposiciones constitucionales y legales consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con características de promoción personalizada.

Lo anterior, con motivo de que el seis y siete de febrero, se transmitió un reportaje a través del canal dos, a las veintidós horas con treinta minutos, en el noticiero de Denise Maeker, en el cual se hace referencia al censo que supuestamente está realizando la Secretaria de Bienestar para los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal. A su decir, en dicho reportaje se puede observar que las personas que realizan el censo portan chalecos con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y que esos ciudadanos son ajenos al gobierno.

1.2 Registro de la queja, reserva de la admisión, medidas cautelares y emplazamiento. En la misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/GABC/CG/16/2019; asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminares y reservó acordar respecto de la admisión, la solicitud de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes involucradas.

1.3 Acuerdo de atracción de constancias. El 18 de febrero siguiente, la Unidad Técnica acordó atraer a los autos del expediente UT/SCG/PE/GABC/CG/16/2019, copia certificada de las constancias del expediente UT/SCG/PE/MC/CG/446/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/453/2018, al estar relacionado con la denuncia presentada.

1.4 Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). En la misma fecha, la autoridad responsable desechó de plano la queja.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el mismo dieciocho de febrero.

1.5 Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintidós de febrero, inconformes con el desechamiento de la denuncia, los actores presentaron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1.6 Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el veintitrés posterior, con las cuales se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-9/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada instructora.

1.7 Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto³, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para impugnar un acuerdo dictado por la Unidad Técnica, que desechó la queja presentada por los recurrentes.

2.2 Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral; en ella se hace constar el nombre de los recurrentes y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, el acuerdo controvertido se emitió el dieciocho de febrero del año en curso, y de lo señalado por los recurrentes, así como de las constancias del expediente, el acuerdo les fue notificado de manera personal en la misma fecha.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución General; artículos 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, en adelante, la Ley de Medios.

De esta forma, si el presente recurso fue promovido el día veintidós de febrero, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien en la Ley de Medios no se prevé un plazo específico para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que de lo dispuesto en el artículo 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, por lo que es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de **cuatro días**, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la citada normativa⁴.

c) Legitimación e interés. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para interponer el recurso, ya que son ciudadanos que actúan por su propio derecho y fueron quienes presentaron la queja cuyo desechamiento combaten.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes

⁴ Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

3. ESTUDIO DE FONDO

I. Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable desechó la denuncia sustentando su determinación en los siguientes razonamientos:

- Los denunciantes no expresan con claridad los hechos que se pretenden acreditar, ni las razones por las que se estima que las pruebas ofrecidas demostrarían las afirmaciones vertidas.
- El denunciante no aportó datos precisos y elementos de convicción idóneos.
- La autoridad tiene la facultad potestativa de ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, en cada caso que lo amerite.
- De las diligencias de investigación ordenadas en el expediente y de las constancias que fueron atraídas del diverso UT/SCG/PE/MC/CG/446/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/453/2018, se arribó a la conclusión de que los sujetos denunciados y la Secretaria de Bienestar negaron toda relación con los hechos denunciados.

- De la investigación preliminar no es posible identificar que efectivamente se esté entregando o se haya distribuido el folleto denunciado, ni al responsable de la distribución de los mismos, tampoco las autoridades que podrían tener relación en el tema.
- Del escrito presentado por los quejosos no se advierten elementos en donde se señalen las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que ciertamente estuvieran ocurriendo los hechos denunciados, ni de las personas encargadas de entregar los folletos denunciados.
- Del análisis preliminar de las pruebas aportadas por los quejosos, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, que resulten suficientes para iniciar un procedimiento en contra de los denunciados, pues a pesar de haber realizado diligencias preliminares de investigación, para corroborar en principio, la existencia de los hechos materia de análisis, no se obtuvo un resultado favorable, sin que exista otra línea de investigación pendiente de explorar.
- De las pruebas proporcionadas, así como de la investigación realizada, tampoco se desprende indicio alguno de que el objeto de la propaganda denunciada sea incidir en los comicios electorales que se encuentran en curso, sino de una publicación de carácter informativo relacionada con el Censo para el Bienestar que pretende recabar información respecto

de los programas sociales que más necesita la población.

- Del análisis del folleto denunciado no se advierte referencia a algún partido político, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, o bien información que pretenda condicionar la entrega de programas sociales o bien algún formulario para recabar información clientelar como lo denuncian, o bien, se exalte con fines electorales las cualidades de algún servidor público.
- Señaló que conforme al precedente SUP-REP-3/2018 de esta Sala Superior, para que la queja en el procedimiento especial sancionador sea procedente, el quejoso debe presentar elementos de prueba en los que se pueda advertir al menos de manera indiciaria, que los folletos se están distribuyendo en los estados con proceso electoral y que además su entrega está relacionada de alguna forma con el partido político MORENA o algún contendiente, lo que podía afectar la libertad de sufragio, situación que no aconteció.

II. Agravios

El recurrente señala en su escrito de demanda los agravios siguientes:

1. Falta de exhaustividad y violación al debido proceso, porque en la queja se aportó como prueba, entre otras, el

informe de verificación y monitoreo que expide la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que debió ser requerido por la Unidad Técnica, por lo que al no hacerlo se faltó a la exhaustividad del procedimiento y se vulneró el derecho a un proceso legal, pues la autoridad responsable tenía la obligación de solicitar el informe de monitoreo para localizar el reportaje transmitido a través del canal dos, a las veintidós horas con treinta minutos los días seis y siete de febrero en el noticiero de Denise Maeker y no desechar como lo hizo, por la supuesta inexistencia de indicios mínimos.

2. A su decir, no se atendió la solicitud referente a la certificación de las ligas de internet que contiene los fragmentos de uno de los reportajes denunciados.
3. Diversas entidades federativas se encuentran en proceso electoral, lo que configura violación al proceso electoral, pues el manejo de programas sociales y la difusión de propaganda emitida por el Estado está prohibida, pues puede vulnerar y desequilibrar la contienda electoral.
4. La Unidad Técnica desechó basándose en constancias de otros expedientes, que tenían relación con su queja y con el dicho de las autoridades denunciadas, pero dejó de analizar las pruebas indispensables y los videos que demostraban el argumento total de su denuncia.
5. Que tanto los chalecos de los voluntarios que realizan el censo de bienestar, su publicidad y el discurso con el que

alude a los programas, configuran clientismo electoral y violación a la integridad electoral.

6. Que se han violentado la integridad electoral pues se vulneraron normas jurídicas, en particular las que proscriben la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, con motivo del uso de los programas sociales del estado mexicano.

III. Marco jurídico.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, prevén como hipótesis normativa, el desechamiento de la queja bajo los siguientes supuestos:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo 471 de la referida Ley⁵;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

⁵ Artículo 471.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

d) La denuncia sea evidentemente frívola⁶.

En ese orden, la Unidad Técnica, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, y así ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Como se observa, la Unidad Técnica tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.

IV. Decisión

Esta Sala Superior estima **inoperantes** los agravios expuestos por los recurrentes, ya que no controvierten las razones que dio la Unidad Técnica para considerar que, de los elementos aportados en las denuncias, y del resultado de las actuaciones realizadas en torno a la materia de la denuncia, no se advertían elementos, ni siquiera indiciarios, que resultaran suficientes para iniciar un procedimiento en contra de los denunciados.

⁶ Artículo 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, replicado por el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La autoridad responsable señaló en el acuerdo de desechamiento que, de la investigación preliminar realizada y con los elementos de prueba aportados por los quejosos, no era posible identificar que efectivamente se estuviera entregando o se haya distribuido el folleto denunciado, ni al responsable de distribución de los mismos, pues como se advertía de las respuestas de los sujetos requeridos, las autoridades que podrían tener relación con el tema negaron estar llevando a cabo acciones en tal sentido, y no reconocieron como propia la propaganda denunciada, relacionada con el Censo para el Bienestar.

Los actores refirieron en la denuncia que el seis y siete de febrero pasados, se transmitió un reportaje a través del canal dos, a las veintidós horas con treinta minutos, en el noticiero de Denise Maeker, en el cual se hizo referencia al censo que está realizando la Secretaría de Bienestar para los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal. A su decir, en dicho reportaje se puede observar que las personas que realizan el censo portan chalecos con el nombre Andrés Manuel López Obrador y que esos ciudadanos son ajenos al gobierno.

Asimismo, mencionaron que se observa la forma en la que se presentan los censadores ofertando los programas sociales.

También refirieron que en twitter se publicó un flyer que contiene información del censo para el Bienestar, el cual contiene el nombre de Andrés Manuel López Obrador.

En dicho sentido, aducen que la Unidad Técnica fue omisa en requerir el informe de verificación y monitoreo que expide la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para verificar la referida transmisión y los contenidos de internet mencionados, pero en modo alguno contradice las razones de la autoridad que en esencia está referida a que no se localizó evidencia así fuera indiciaria de la existencia y entrega de los folletos en cuestión.

Al respecto, se estima pertinente destacar que, la autoridad instructora después de radicar la denuncia, ordenó atraer a los autos, copia cotejada de las constancias relacionadas con la denuncia referida la presunta distribución de folletos por parte del entonces presidente electo y de MORENA que obraban en el diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MC/CG/446/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/453/2018.⁷

De esta atracción de constancias, se constató que el mencionado procedimiento se inició con motivo de una denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador y MORENA por la supuesta difusión de folletos del llamado “Censo para el Bienestar”; con información de los programas sociales a los que pueden incorporarse los ciudadanos, que incluyen nombres, imágenes y símbolos del Presidente de la República, así como los colores que emplea el partido político MORENA.

⁷ En dicho procedimiento recayó la sentencia dictada por esta sala Superior dentro del expediente SUP-REP-3/2019, en donde después de valorar las diligencias de investigación que realizó la Unidad Técnica, se arribó a la conclusión de que el actor no combatió las consideraciones relativas a que el folleto sólo era informativo y de que no existían elementos, siquiera de carácter indiciario, que hicieran posible presumir su distribución en las entidades con proceso electoral, así como su incidencia en el mismo.

Al concatenar dichas diligencias con las realizadas en el procedimiento que ahora se analiza arribó a la conclusión de que no era posible acreditar elementos mínimos de convicción sobre la entrega de la propaganda y su trascendencia en proceso electoral alguno.

Tales consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, y que no se controvierten por los aquí recurrentes, quienes se limitan a señalar la falta de exhaustividad en el procedimiento sin explicar por qué de haberse realizado las diligencias que indican se habría llegado a una conclusión diversa, no obstante que las autoridades supuestamente implicadas en los hechos negaron su vinculación.

En dicho sentido, incluso de corroborar la existencia de los contenidos de televisión e internet en cuestión serían indicios que no se robustecen con otros elementos de convicción.

En efecto, de acuerdo con la normativa de la materia citada, y de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción en la materia⁸.

En ese orden de ideas si la parte actora no controvirtió las razones que dio la Unidad Técnica para considerar que de las

⁸ Véase la jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

pruebas proporcionadas, así como de la investigación realizada no se desprende indicio alguno de que la propaganda denunciada esté siendo entregada y que tales actos tengan por objeto incidir en los comicios electorales que se encuentran en curso, entonces es insuficiente que los recurrentes únicamente manifiesten a manera de agravio que la determinación carece de exhaustividad al no corroborar la difusión la difusión del reportaje indicado en la queja o del contenido de internet referido, cuando la autoridad si llevó a cabo diligencias respecto de todas las instancias gubernamentales que podían estar implicadas en los hechos, sin poder encontrar elementos mínimos que aludieran a los hechos en cuestión.

En consecuencia, se estima conforme a Derecho la determinación de la Unidad Técnica de desechar la queja.

Dado lo anterior, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE